

**APRUEBA CIRCULAR INTERPRETATIVA
SOBRE CRITERIOS DE VALIDEZ O EFICACIA
DE CLÁUSULAS DE VENCIMIENTO
ANTICIPADO**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 713

SANTIAGO, 9 DE OCTUBRE DE 2020

VISTO: Lo dispuesto en el DFL N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el DFL. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 90 de 2018, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que nombra a don Lucas Del Villar Montt en el cargo de Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor; y la Resolución N° 7 de 2019 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1.- Que, el Servicio Nacional del Consumidor, en adelante también "SERNAC" o "Servicio", es un servicio público descentralizado, dotado de patrimonio y personalidad jurídica propia, que tiene por función velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 19.496 y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor.

2.- Que, la Ley N° 21.081 incorporó al artículo 58 de la ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de Consumidores, entre otras, la función del SERNAC de interpretar administrativamente la normativa de protección de los derechos de los consumidores.

3.- Que, la validez de cláusulas que tienen por finalidad acelerar la deuda de los consumidores ha sido objeto de discusión nacional y comparada y, en consecuencia, es necesario aportar con criterios de interpretación que permitan aplicar lo establecido en el artículo 16 letra g) de la Ley N° 19.496.

4.- Que, el legislador ha tomado especial preocupación respecto de los consumidores financieros. Tal y como lo muestra la dictación de la Ley N° 20.555 que dota de atribuciones en materias financieras, entre otras, al Servicio Nacional del consumidor; la Ley N° 20.715 sobre protección a deudores de crédito en dinero y; la Ley N° 21.062 que establece nuevas obligaciones a proveedores de crédito y a empresas de cobranza extrajudicial; entre otras.



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

5.- Las facultades que le confiere la Ley al Director
Nacional del SERNAC.

RESUELVO:

1. APRUÉBASE la presente Circular Interpretativa denominada "Circular Interpretativa sobre criterios de validez o eficacia de las cláusulas de vencimiento anticipado", que forma parte integrante de este acto administrativo y cuyo texto se transcribe a continuación.

CIRCULAR INTERPRETATIVA SOBRE CRITERIOS DE VALIDEZ O EFICACIA DE CLÁUSULAS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO

La protección del consumidor de productos financieros ha sido objeto de diversas reformas legislativas, las cuales han intentado otorgar mayor y mejor protección jurídica a este tipo de consumidores. Entre otras, se destaca la Ley N° 20.555 sobre protección de los derechos de los consumidores que dota de atribuciones en materias financieras, entre otras, al Servicio Nacional del consumidor; la Ley N° 20.715 sobre protección a deudores de crédito en dinero; la Ley N° 21.062 que establece nuevas obligaciones a proveedores de crédito y a empresas de cobranza extrajudicial; entre otras.

En este contexto, esta Circular Interpretativa se suma a estos esfuerzos y tiene por objetivo otorgar claridad acerca de los derechos que la ley concede a los consumidores cuando, en su calidad de deudores, se encuentran frente a cláusulas de vencimiento anticipado, así como criterios sobre la validez de dichas cláusulas.

Para desarrollar esta interpretación, primero se darán nociones generales sobre éstas, para luego abordar los criterios que determinan su validez o invalidez.

1. Sobre la cláusula de vencimiento anticipado

La cláusula de aceleración, también denominada "cláusula de vencimiento anticipado" o "cláusula de exigibilidad anticipada" -comúnmente encontrada en los contratos financieros- ha sido objeto de observaciones, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina, respecto de su eficacia o validez.

Conforme a estas cláusulas, ante supuestos como la mora o simple retardo en el pago de una o cualquiera de las obligaciones, se autoriza al proveedor para exigir el pago total de la suma adeudada.

Se ha entendido esta cláusula como el pacto en virtud del cual las partes convienen, en el evento que el deudor incurra en alguna de las situaciones fácticas previamente acordadas, anticipar el cumplimiento de una obligación que se ha diferido en el tiempo. Su efecto, en consecuencia, es producir la caducidad anticipada del plazo, haciendo exigible todas las obligaciones pendientes y facultando al acreedor para ejercer todas las acciones que el ordenamiento jurídico le provee.



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

La doctrina clásica la ha definido como aquella que, en una obligación pagadera en cuotas sucesivas, permite en los casos prefijados, hacer exigible el monto total de dicha obligación. Resultan, de esta manera, exigibles cuotas antes de su vencimiento. De esta manera, se trata de una de las formas en que se puede extinguir el plazo, bajo la denominación de "caducidad convencional del plazo". Siendo el fundamento de la caducidad, el de evitar la privación de la prestación para el acreedor (cumplimiento íntegro del contrato) sólo por el hecho de tener que esperar el vencimiento del plazo para exigirla. Así, su función es asegurar y garantizar el cumplimiento íntegro y oportuno de una o más obligaciones ante el incumplimiento culpable del consumidor. En este sentido, estas cláusulas son de uso excepcional y sólo se establecen para mitigar el riesgo probable de incumplimiento, lo cual justificaría la aceleración del plazo, para proteger al acreedor (entidad prestamista).

Si bien este tipo de cláusulas no goza de una regulación sistemática, ellas encuentran cierto reconocimiento legal en la Ley N° 18.092, de 1982, sobre Letra de Cambio y Pagaré. En concreto, señala el artículo 105 de la citada ley que: "El pagaré puede tener también vencimientos sucesivos, y en tal caso, para que el no pago de una de las cuotas haga exigible el monto total insoluto, es necesario que así se exprese en el documento". En efecto, a pesar de tratarse de una norma especial y de tener un objeto distinto al que se le da en un contrato financiero, la citada norma se ajusta al concepto general de la institución en análisis. Con todo, cabe destacar que el objeto de esta norma es evitar protestos continuos y reiterados, lo cual difiere, como se desarrollará, con la finalidad de la cláusula de aceleración estipulada en contratos por adhesión distintos del pagaré.

Si bien la cláusula de aceleración cumple la función legítima de otorgar una garantía suficiente al prestador del servicio, conforme al artículo 16, letra g, de la Ley N° 19.496, su aplicación en las relaciones de consumo debe ajustarse a las exigencias de la buena fe, no causar perjuicio al consumidor ni implicar un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones que para las partes se deriven del contrato. En efecto, la cláusula extinguirá anticipadamente el plazo que originalmente pactó el consumidor para cumplir con la obligación, elemento sin el cual resulta improbable que éste consintiera en la contratación, ya que resulta sumamente perjudicial para este no tener el tiempo suficiente para reunir los recursos necesarios para el pago de la deuda. Por esta razón, este tipo de cláusulas en los contratos por adhesión ha sido discutida, ya que podrán ser calificadas como abusivas conforme a lo prescrito en el artículo 16 letra g) de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor, en adelante, LPDC.

Conforme a lo anterior, e interpretando administrativamente lo dispuesto en el artículo 16, letra g), de la LPDC, en relación con los artículos 39 B, 37 letra e) y los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto de esa misma normativa, a continuación, se ofrecen criterios no taxativos que permiten calificar la validez o invalidez de las cláusulas.

Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

2. Criterios de validez o eficacia

Para determinar la validez y eficacia de este tipo de cláusulas, es menester estar a lo dispuesto en el artículo 16 letra g) de la LPDC, conforme al cual no producirán efectos aquellas cláusulas redactadas: "En contra de las exigencias de la buena fe, atendiendo para estos efectos a parámetros objetivos, causen en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones que para las partes se deriven del contrato. Para ello se atenderá a la finalidad del contrato y a las disposiciones especiales o generales que lo rigen".

La buena fe, en este sentido, se comprueba cuando el proveedor estima que, de manera leal y razonable, un consumidor hubiese aceptado dicha cláusula en una negociación individual.

En concreto, al analizar la validez de una cláusula de aceleración **se debe velar porque los supuestos que facultan al proveedor a solicitar la exigibilidad anticipada del crédito respondan a la finalidad de la institución**, en cuanto a protegerlos de un eventual incumplimiento, sólo en caso de que el riesgo sea grave y patente, de acuerdo con los términos que prescribe el Código Civil en su artículo 1496.

A esa conclusión se arriba haciendo uso del derecho dispositivo. En otras palabras, si los efectos de las cláusulas predispuestas por el consumidor en contratos de adhesión difieren de aquellos establecidos en las normas generales (1444 y 1496 Código Civil) y especiales, ha de considerarse como una cláusula abusiva y, por tanto, ineficaz.

En efecto, la contravención a estas normas generales y, en concreto, a la finalidad de esta cláusula, genera o puede generar perjuicios para el consumidor. Dicho perjuicio se materializa al constituir una renuncia no deseada al plazo, a raíz de la aceleración del crédito. Por lo tanto, el consumidor sufrirá un perjuicio concreto que, conforme a los criterios que se expondrán a continuación, producen una vulneración a la buena fe¹.

En consecuencia, las cláusulas de aceleración, vencimiento anticipado o cualquiera otra denominación, sólo serán válidas si cumplen con la finalidad de la institución, esto es, evitar la privación de la prestación para el acreedor ante imposibilidades ciertas de incumplimiento, tales son la disminución considerable de garantías por hecho o culpa del consumidor, o su notoria insolvencia. Adicionalmente, las causales habilitantes para la aceleración siempre deben obedecer a parámetros objetivos, es decir, que sean objeto de comprobación.

¹ La Corte Suprema ha sostenido una idea similar al sentenciar, en carácter de *obiter dictum*, que "la terminación súbita de una relación, destinada a servir y atender importantes necesidades del usuario, mediante un arbitrio contractual que permite al proveedor poner término anticipado a importantes productos (línea de crédito, línea de sobregiro y línea de crédito asociado a la tarjeta de crédito) sin aviso previo y que el proveedor califica, deja en situación de vulnerabilidad extrema a los usuarios de estos servicios con inminente riesgo para sus intereses patrimoniales pues el ejercicio de esa facultad altera de modo sustancial los términos y condiciones conforme a los cuales se informó, ofreció y perfeccionó la relación. Y todo a partir de hechos o situaciones que también libremente califica el propio banco demandado, debilitando al extremo el principio de la fuerza obligatoria que el contrato tiene para ambas partes y que reitera el artículo 12 de la Ley N° 19.496, al obligar a todo proveedor de bienes o servicios a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la prestación del servicio". Corte Suprema, SERNAC con BBVA, 29 de noviembre de 2018, Rol N° 100.7589-2016.

Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

En ese sentido, el concepto de notoria insolvencia previamente citado debe entenderse como aquel estado patrimonial del deudor que le impide cumplir con sus obligaciones en forma íntegra y oportuna, de modo tal que aquella incapacidad o incumplimiento de la obligación no es un hecho aislado, sino más bien un estado patrimonial permanente. Al respecto, el estado de notoria insolvencia es un hecho jurídico que no cabe presumir, por lo que el acreedor que pretenda acelerar una cláusula de vencimiento anticipado en tales términos debe probarlo ante un tribunal competente².

A continuación, se ofrecen criterios para determinar la abusividad de los supuestos que, bajo la letra del contrato por adhesión, dan lugar a la aceleración del crédito.

2.1. Proporcionalidad

En primer lugar, las causales establecidas para la aceleración o vencimiento anticipado del plazo deben ser proporcionales, a fin de no generar un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones que para las partes se deriven del contrato, conforme al artículo 16 letra g) LPDC. En consecuencia, su finalidad debe ser consistente con evitar la privación de la prestación para el acreedor ante imposibilidades razonables de incumplimiento. En otras palabras, debe verificarse que las hipótesis que autorizan al proveedor para exigir el cumplimiento anticipado, sean de una entidad suficientemente graves como para justificar la aceleración total del crédito.

Un criterio para determinar esta proporcionalidad es mediante la relación existente entre la cuantía del incumplimiento que da lugar al término anticipado, el tiempo restante de contrato y el monto insoluto del crédito. Por esto, es necesario un equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, resultando contrario a la buena fe estipular la aceleración de las deudas por retrasos poco significativos en el pago³.

² En similar sentido, la Corte Suprema ha sostenido “[q]ue la insolvencia es el estado en que se encuentra el patrimonio de una persona cuando el pasivo es superior al activo, de suerte que ella queda imposibilitada de pagar sus deudas. Para que la situación de insolvencia se constituya en un motivo idóneo para provocar la caducidad del plazo es necesario que ella sea notoria, esto es, evidente, palmariamente comprobable. Cuando los acreedores estiman que la insolvencia del deudor es evidente, pueden solicitar por esta razón se declare caducado el plazo, y si así lo resuelve el juez por sentencia firme, quedan habilitados para exigir de inmediato el pago de sus créditos (...)”. Posteriormente, la Corte agrega que “El estado de notoria insolvencia, desde otro punto de vista, es un hecho jurídico que no se presume, razón por la cual quien tenga interés de que sea declarado en el juicio -vale decir, el acreedor- debe suministrar la prueba pertinente”. Corte Suprema, 17 de agosto de 2018, Rol N° 828-2010, cons. 26°.

³ Con ocasión de la trasposición de la Directiva 2014/17/UE sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial, el legislador español dictó la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario en la cual se señala: “Por último, esta sección aborda la nueva regulación del vencimiento anticipado del contrato de préstamo y de los intereses de demora, sustituyendo el régimen vigente, en el que existía cierto margen a la autonomía de la voluntad de las partes, por normas de carácter estrictamente imperativo. Así, mediante el nuevo régimen del vencimiento anticipado se garantiza que este solo pueda tener lugar cuando el incumplimiento del deudor es suficientemente significativo en atención al préstamo contratado. Del mismo modo dota de una mayor seguridad jurídica a la contratación, y se sustituye el anterior régimen de los intereses de demora, en el que únicamente se establecía un límite máximo para cuantificarlos, por un criterio claro y fijo para su determinación. En ambos casos se persigue impedir la inclusión en el contrato de cláusulas que pudieran ser abusivas y, a la vez, robustecer el necesario equilibrio económico y financiero entre las partes”. El artículo 24 de la misma norma:

“1. En los contratos de préstamo cuyo prestatario, fiador o garante sea una persona física y que estén garantizados mediante hipoteca o por otra garantía real sobre bienes inmuebles de uso residencial o cuya finalidad sea adquirir o conservar derechos de propiedad sobre terrenos o inmuebles construidos o por construir para uso residencial el prestatario perderá el derecho al

Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

Este criterio se recoge, por ejemplo, en el artículo 30 de la Ley 18.010, en virtud del cual “en aquellas operaciones de crédito de dinero cuyo capital sea igual o inferior a 200 unidades de fomento no podrá en caso alguno hacerse exigible la obligación en forma anticipada, sino una vez cumplidos sesenta días corridos desde que el deudor incurra en mora o simple retardo en el pago”. En la historia fidedigna de la citada disposición consta que el propósito de la norma es proteger a los deudores, asegurándoles plazo mínimo de dos periodos de pago, para informarse de su situación financiera y permitir el pago de la deuda en mora, antes que la obligación se haga exigible en forma anticipada.

Por su parte, los tribunales españoles también se han pronunciado en base al criterio de proporcionalidad⁴, señalando que es válida la cláusula de aceleración: “si la facultad que se concede al profesional de declarar el vencimiento anticipado de la totalidad del préstamo está supeditada al incumplimiento por parte del consumidor de una obligación que revista carácter esencial en el marco de la relación contractual de que se trate”.

Adicionalmente, un segundo criterio a considerar es el tipo de obligación a cuyo incumplimiento está sujeta la cláusula de aceleración. Conforme a él, deben estimarse abusivas las cláusulas de aceleración cuyo supuesto de hecho sea el incumplimiento de obligaciones accesorias o secundarias, o que no sean de entidad relevante de acuerdo con el criterio de proporcionalidad antes desarrollado.

plazo y se producirá el vencimiento anticipado del contrato si concurren conjuntamente los siguientes requisitos:

a) Que el prestatario se encuentre en mora en el pago de una parte del capital del préstamo o de los intereses.

b) Que la cuantía de las cuotas vencidas y no satisfechas equivalgan al menos:

i. Al tres por ciento de la cuantía del capital concedido, si la mora se produjera dentro de la primera mitad de la duración del préstamo. Se considerará cumplido este requisito cuando las cuotas vencidas y no satisfechas equivalgan al impago de doce plazos mensuales o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo al menos equivalente a doce meses.

ii. Al siete por ciento de la cuantía del capital concedido, si la mora se produjera dentro de la segunda mitad de la duración del préstamo. Se considerará cumplido este requisito cuando las cuotas vencidas y no satisfechas equivalgan al impago de quince plazos mensuales o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo al menos equivalente a quince meses.

c) Que el prestamista haya requerido el pago al prestatario concediéndole un plazo de al menos un mes para su cumplimiento y advirtiéndole de que, de no ser atendido, reclamará el reembolso total adeudado del préstamo.² Las reglas contenidas en este artículo no admitirán pacto en contrario.

⁴ Corte Suprema. Sala Primera, Rol: C-421/14, de 26 de enero de 2017: “Por lo que se refiere a la apreciación por parte de un tribunal nacional del eventual carácter abusivo de una cláusula relativa al vencimiento anticipado por incumplimientos de las obligaciones del deudor durante un período limitado, incumbe a ese tribunal nacional examinar, en particular, si la facultad que se concede al profesional de declarar el vencimiento anticipado de la totalidad del préstamo está supeditada al incumplimiento por parte del consumidor de una obligación que revista carácter esencial en el marco de la relación contractual de que se trate, si esa facultad está prevista para los casos en los que tal incumplimiento tiene carácter suficientemente grave en relación con la duración y la cuantía del préstamo, si dicha facultad constituye una excepción con respecto a las normas generales aplicables en la materia en ausencia de estipulaciones contractuales específicas y si el Derecho nacional prevé medios adecuados y eficaces que permitan al consumidor sujeto a la aplicación de esa cláusula poner remedio a los efectos del vencimiento anticipado del préstamo”.



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

2.2. Conexidad

En segundo lugar, las causales establecidas para la aceleración requieren de una vinculación jurídica directa con el objeto del servicio contratado.

Este Servicio interpreta que son abusivas aquellas cláusulas que estipulan como causal de aceleración el incumplimiento de otros contratos o servicios prestados por el proveedor al mismo consumidor. Así como también aquellas que prevén el incumplimiento de otros contratos celebrados con otras instituciones, sin perjuicio de lo que normas especiales puedan disponer.

La razón de ello se encuentra en evitar desequilibrios y aceleraciones producto de falta de liquidez o insolvencia basada en meras presunciones del acreedor, debiendo siempre para ello basarse en parámetros objetivos. De esta manera, no es dable al proveedor presumir un incumplimiento más o menos cierto de la prestación basado en incumplimientos de otros servicios no conexos o incluso de otros contratos con distintos proveedores.

En este sentido, para el análisis de abusividad de las cláusulas debe verificarse que las hipótesis que autorizan al proveedor para exigir el cumplimiento anticipado digan relación con aquello sobre lo cual versa el contrato, esto es, el servicio o el bien contratado.

Por lo tanto, la abusividad consiste en poner fin a la totalidad del contrato por el incumplimiento de una obligación accesoria, entendiéndose la conexidad como la relación directa que debe existir entre la obligación incumplida y la obligación que se exige (o acelerada).

3. Sobre el ejercicio judicial de la cláusula

Este Servicio considera que aquellas cláusulas que autorizan al proveedor a acelerar el crédito de manera extrajudicial son abusivas. Este criterio ha sido sostenido por el Servicio Nacional del Consumidor en la Circular Interpretativa sobre Cobranza Extrajudiciales y, también en numerosas demandas.

Conforme al artículo 1444 del Código Civil, el plazo que se le concede al deudor para pagar el dinero que se le ha entregado constituye un elemento de la esencia del contrato de crédito, por lo cual resulta perjudicial que el proveedor se arroge la facultad de modificar unilateralmente y de forma extrajudicial el derecho de todo deudor a pagar el dinero que se debe dentro del plazo inicialmente informado y aceptado, dado que la cláusula de aceleración le facultará a hacer exigible, a su solo arbitrio, las cuotas vencidas y las cuotas pendientes de vencimiento.

Debe destacarse el hecho que conforme a lo previsto en el artículo 1496 del Código Civil, la caducidad del plazo no opera de pleno derecho. En efecto, bajo el numeral 2 del citado artículo, el deudor puede, renovando o mejorando cauciones, defenderse y mantener el plazo pactado. Es decir, que, ante la posibilidad de pago y cumplimiento del contrato, debe siempre preferirse éste a su aceleración.

A mayor abundamiento, debe considerarse que la calificación jurídica de los hechos que sustentan la aplicación de la cláusula corresponde exclusivamente al juez. De manera que considerar la existencia de una resolución extrajudicial por parte del proveedor resultaría perjudicial para los consumidores toda vez que les entregaría la carga de demandar ante su disconformidad.



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

Así las cosas, importa aclarar que el acreedor puede hacer valer esta cláusula de aceleración sólo por vía judicial, privándose su ejercicio al tiempo de un procedimiento administrativo como los consagrados en la Ley 20.720 o mediante la cobranza extrajudicial. En este último caso, se estaría vulnerando el artículo 39 B de la LPDC, el cual establece el derecho irrenunciable del consumidor, en caso de cobro extrajudicial, para pagar siempre el total de la deuda vencida o sólo las cuotas impagas⁵.

Ello quedó establecido de manera expresa en durante la discusión en la Comisión Mixta del Senado de la Historia de la Ley 19.659, que incorporó a la LPDC el citado artículo: "La unanimidad de los integrantes de Comisión Mixta estuvo de acuerdo con este artículo, con la sola excepción del alcance que debía darse al derecho del consumidor de pagar directamente "el total de la deuda vencida", en relación con las cláusulas de aceleración de la deuda que se pactan habitualmente.

La posición mayoritaria de la Comisión Mixta fue de permitir que el deudor pudiera optar entre pagar sólo las cuotas vencidas, es decir, aquella parte de la deuda que estaba incumplida, o bien la totalidad del crédito, ya que estimó que la cláusula de aceleración sólo tiene aplicación tratándose de la cobranza judicial, y no de la extrajudicial. Se estimó que, para el adecuado funcionamiento de todo el sistema comercial, resulta indispensable permitir esta forma de pago, ya que no es lógico que, si el deudor se atrasa algunos días en el pago de una de las cuotas del crédito contratado, no pudiera pagar dicha cuota, sino que se le exigiera la totalidad de éste".

Además, se dejó constancia que, en virtud de la cláusula de aceleración, el acreedor, no obstante esta facultad del deudor, conserva siempre la posibilidad de recurrir a la vía judicial para exigir el pago de la totalidad del crédito insoluto. Esta idea se refuerza por la aplicación del artículo 30 de la Ley N° 18.010 que establece la forma que corresponde liquidar aquellas operaciones de créditos que contengan una cláusula de aceleración y, todos los casos se contemplan "las costas", las cuales como sabemos, sólo se generan en sede judicial.

2. ACCESIBILIDAD. El texto original de la "Circular Interpretativa sobre criterios de validez o eficacia de las cláusulas de vencimiento anticipado" será archivado en la Oficina de Partes del Servicio Nacional del Consumidor y estará disponible al público en su página web.

3. ENTRADA EN VIGENCIA. La presente resolución exenta entrará en vigencia desde la publicación de este acto administrativo, en la página web del SERNAC.

⁵ Historia de la Ley 19.659, página 148.



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

4. REVOCACIÓN. De conformidad a lo previsto en el artículo 61 de la Ley N° 19.880 y en consideración a las circunstancias de oportunidad, mérito y conveniencia expuestos en este acto administrativo, déjase sin efecto, a partir de la entrada en vigencia de este acto, cualquier guía anterior sobre la misma materia.

**ANÓTESE, PUBLÍQUESE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL
DEL CONSUMIDOR Y ARCHÍVESE.**

Lucas
Ignacio Del
Villar Montt

Firmado digitalmente
por Lucas Ignacio Del
Villar Montt
Fecha: 2020.10.09
17:07:28 -03'00'

LUCAS DEL VILLAR MONTT
DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR

FBC / APM / GMU

Distribución:

- Subdirección Nacional.
- Subdirección Jurídica e Interpretación Administrativa.
- Subdirección de Consumo Financiero.
- Subdirección de Fiscalización.
- Subdirección de Procedimientos Voluntarios.
- Subdirección de Estudios Económicos y Educación.
- Fiscalía Administrativa.
- Comunicaciones Estratégicas y Relacionamento Institucional.
- Oficina de partes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 1917990-780e80 en:

<https://fed.gob.cl/verificarDoc/docinfo>